



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 14/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2012 00040	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANTES INCO vs FIDUCIARIA COLPATRIA- PATRIMONIO AUTONOMO FC	Auto de tramite Acepta sucesor procesal, dispone pago de títulos, reconoce personería	13/12/2022
5200131 03001 2014 00083	Expropiación	AVANTE vs MARTHA LUCIA BARBATO ZARAMA	Auto de tramite Termina por pago, ordena cancelar títulos	13/12/2022
5200131 03001 2017 00204	Divisorios	PAULINA - ACHICANOY MONTILLA vs CARLOS MANTILLA	Auto termina proceso por desistimiento Acepta desistimiento de demanda, termina proceso, levanta cautelar, condena en costas	13/12/2022
5200131 03001 2019 00004	Ejecutivo Singular	GABRIEL FRANCISCO PEREZ CASTILLO vs ASOCIACION REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL	Auto de tramite Agrega escrito de objeción a liquidación de crédito, sin tramite alguno.	13/12/2022
5200131 03001 2019 00004	Ejecutivo Singular	GABRIEL FRANCISCO PEREZ CASTILLO vs ASOCIACION REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL	Auto de tramite Requiere a entidades territoriales, den información.	13/12/2022
5200131 03001 2019 00032	Verbal	MARIA NOHEMY - PUERRES GUERRERO vs BRYYAN NARVAEZ CUNDAR	Auto de tramite Ordena devolución de título	13/12/2022
5200131 03001 2019 00139	Ejecutivo Mixto	MARTHA ELENA - MONCAYO MERA vs WILMER - MUÑOZ OTERO	Auto de tramite Decreta nulidad, remite a la super sociedades, cancela embargos	13/12/2022
5200131 03001 2021 00189	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIELA - CHAMORRO vs LUZ CLAUDIA-PINEDA ANTOLINEZ	Auto de tramite Sin lugar a tener en cuenta avauó	13/12/2022
5200131 03001 2021 00189	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIELA - CHAMORRO vs LUZ CLAUDIA-PINEDA ANTOLINEZ	Auto de tramite Repone parcialmente auto	13/12/2022
5200131 03001 2022 00270	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVIVIENDA vs RICARDO FABIAN GUERRERO CAÑIZARES	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo, decreta medidas cautelares	13/12/2022
5200131 03001 2022 00277	Divisorios	FRANCISCO RICARDO - ENRIQUEZ ORTIZ vs MARIA SOLEDAD - DE LOS RIOS RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	13/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Estando pendiente una solicitud de entrega de títulos y la cesión del crédito, se procede de conformidad.

I. Solicitud.

Con memorial del 6 de septiembre de 2022, quien representa los intereses de la Orden Hospitalaria San Juan de Dios, presenta solicitud de entrega de títulos judiciales en favor de dicha persona jurídica, e informa que el 27 de septiembre de 2017, se terminó y liquidó el contrato de fiducia celebrado entre ella, el Hospital Universitario Clínica San Rafael y Colpatria S.A. Con el memorial aneja copia del contrato de fiducia y de dicha terminación.

II. Consideraciones.

De la revisión del expediente se tiene que, el 31 de mayo de 2018, se llevó a cabo *cesión de posición de demandado* entre Fiduciaria Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo F.C. Hospital Universitario Clínica San Rafael a la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios. Entre las cláusulas del contrato de cesión, está:

“EL CESIONARIO, por el hecho de la cesión, contrae de pleno derecho la totalidad de las obligaciones, deberes y derechos derivados del proceso, antes indicado y que se encontraban radicados únicamente en cabeza del CEDENTE, produciendo igualmente la cesión de los privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del proceso”.

Así las cosas, conviene recordar lo pertinente a la sucesión procesal. Veamos.

La figura jurídica de la sucesión procesal se encuentra regulada por el artículo 68 del CGP como *“medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de tercero, en otras palabras, puede sustituirse a sujetos de derecho que actúan como partes o como terceros”*¹

En lo que al caso interesa, el inciso 3º reza:

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Parte general. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág.360.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Sobre el tema el profesor Hernando Morales Molina, ha dicho en su obra²:

“El concepto de sucesor procesal, resulta de que a veces a un determinado individuo, que no es inicial titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso. La sucesión es a título universal en caso de fallecimiento de la parte a quien se sucede, y a título singular cuando durante el proceso se cede el derecho reclamado, o se enajena la cosa litigiosa, cuando es posible. La sucesión puede ser a título gratuito (legado o donación, o a título oneroso (compra directa, remate); sea por acto entre vivos (enajenación); o por causa de muerte (herencia, legado). Ejemplo de sucesión procesal es el del cesionario de un crédito que ocupa el puesto del cedente, quien lo cobra en proceso ejecutivo; del subrogatorio que ocupa el lugar del acreedor gracias al pago que a éste ha hecho; el de los herederos que representan al de cujus en sus derechos y obligaciones transmisibles; el del fideicomisario que reemplaza al fiduciario; el del cesionario del derecho litigioso del demandante, cuando éste desaparece del proceso. Para que pueda desaparecer el cedente del crédito que se litiga o de derecho litigioso, se requiere que la contraparte lo acepte, pues a ella no le es indiferente la persona de su adversario, porque si el cesionario es insolvente aquélla se perjudicará en caso de obtener éxito en el proceso, para efectos del pago de costas y perjuicios (art.60). Así se tutela al demandado contra el peligro de ver agravada o complicada su posición procesal, como consecuencia de la cesión.”

Entonces, de los documentos traídos al Despacho, se encuentra que, en efecto, se trata de la figura de sucesión procesal, pues, el asunto cuenta ya con sentencia y fijación de indemnización en firme, última que fue depositada oportunamente, y conforme documento del 31 de mayo de 2018, se ha cedido la posición de demandado de Fiduciaria Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo F.C. Hospital Universitario Clínica San Rafael a la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.

Finalmente, en punto de la solicitud de pago de títulos judiciales, de la revisión del expediente, se tiene que, con auto del 15 de junio de 2016³, se ordenó el pago de los títulos judiciales Nro. 448010000358987 y 448010000440391, por \$ 21.044.902 y \$ 26.087.789 respectivamente, a la mencionada Fiduciaria; sin embargo, ésta nunca reclamó tales dineros, tal como se ha constatado en el portal de depósitos judiciales, por tanto, se procederá a la anulación de las órdenes de pago que existen y en su lugar, se hará la disposición de los dineros en favor de la ahora sucesora procesal.

² MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil. Ed. ABC. En Legis pág. 98).

³ Folio 472 último cuaderno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. ACEPTAR a Orden Hospitalaria de San Juan de Dios identificada con NIT. 860.019.014-7, como sucesora procesal de Patrimonio Autónomo F.C. Hospital Universitario Clínica San Rafael, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo. DISPONER el pago de los títulos judiciales Nro. 448010000358987 y 448010000440391, por \$ 21.044.902 y \$ 26.087.789 respectivamente, en favor de Orden Hospitalaria de San Juan de Dios identificada con NIT. 860.019.014-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Lo anterior previa la anulación de órdenes de pago que estaban en favor de Fiduciaria Colpatria S.A.

El Banco Agrario deberá constatar la legitimidad de la persona que reclame su pago, en representación de la beneficiaria.

Tercero. Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Patricia Perico Prieto identificada con C.C. Nro. 52.422.999 y portadora de la T.P. Nro. 132.483 del C.S. de la J., como abogada de Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, en los términos y para los efectos a que se contrae el correspondiente memorial poder presentado.

Cuarto. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase al Archivo, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 14 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ccc489bc788dece0e67c2855a1c3433850c172ff4d990bcbf5093c84c98e12**

Documento generado en 13/12/2022 12:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, N, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Corresponde pronunciarse respecto de la solicitud de emisión de auto de seguir adelante con la ejecución formulada por el señor mandatario judicial de la parte demandante, y la solicitud de terminación del proceso enfilada por la demandada.

I. ANTECEDENTES

Agotado el trámite del proceso declarativo de expropiación con sentencia que acogió las pretensiones, con auto núm. 405 del 19 de abril de 2022 se fijó el monto de la indemnización correspondiente y cumplido el término allí concedido, la parte hoy ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago.

Con auto núm. 891 de 13 de julio, el Despacho emitió la orden deprecada por la suma total de “*OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$847.972.434).*”, *conforme auto del 19 de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 19 de amyo (sic) de 2022 y hasta tanto se genere el pago total de la obligación*”.

Dan cuenta las constancias procesales que, con mensaje de datos del 13 de julio de 2022 se aportó, por parte de la ejecutada una consignación, por valor de \$887.589.706.12; consignación que entonces se muestra anterior, incluso, a la notificación del mandamiento de pago.

II. SE CONSIDERA:

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente, con base en la cual, además se dispone de la concreción de medidas cautelares. En armonía con dicho objetivo, enseña el artículo 440 del CGP, que, satisfecha la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, salvo que demuestre dentro de los tres días siguientes que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el demandante no se allanó al pago.

En el *sub júdice*, aparece que la entidad ejecutada canceló la totalidad del importe de la obligación ejecutada dentro del término concedido para el efecto, como que lo hizo precisamente el día en que se emitió el mandamiento ejecutivo proferido en su contra. De este modo se abre paso la aplicación de la norma atrás citada, en tanto verificamos cumplidos los presupuestos exigidos en ella, por lo que es del caso proceder de conformidad, sin que sea menester acoger favorablemente la solicitud enfilada por el extremo ejecutante, toda vez que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución procede, en términos de lo enseñado por el mismo artículo 440, cuando no se propusieren excepciones oportunamente y se haga necesario seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito. Actuaciones estas últimas que han perdido su objeto en este asunto, por haberse satisfecho la obligación reclamada en su totalidad.

En aplicación de la misma norma habría de imponerse condena en costas al demandado, sin embargo, considerando que el pago se hizo antes de la notificación del mandamiento ejecutivo, en armonía con lo enseñado por el artículo 365-5 no se fulminará tal condena por el trámite ejecutivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentran aquí involucrados dineros públicos, es menester acotar que la suma pagada por la demandada supera la que, en realidad, debe sufragarse, en tanto se liquidó de su parte con la tasa de interés efectivo y no con la nominal, como corresponde, tal como se verifica en la siguiente tabla:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO PROCESO N°2014-083									
CAPITAL \$								847.792.434	
Resol	Fecha	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		INTERES NOMINAL MENSUAL	INTERES NOMINAL DIARIO	DÍAS	TOTAL INTERES PLAZO
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	INTERÉS CORRIENTE				
0498	29-abr-22	1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	0,021819003	0,000709875	13	\$ 7.823.747,93
0617	31-may-22	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	0,022496739	0,00073169	30	\$ 18.609.626,10
0801	30-jun-22	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	0,023353989	0,000759262	12	\$ 7.724.359,41
									\$ 34.157.733,44
									55
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES								881.950.167,44	

De suerte que, habrá de hacerse la deducción correspondiente, disponiendo al efecto, el fraccionamiento del título, con lo cual, también habrá de atenderse la petición de pago surtida por los ejecutantes al abogado que los representa y el pago autorizado por todos los ejecutantes a la señora María teresa Barbato Zarama.

Con base en lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar desfavorablemente la solicitud enfilada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la motivación de este auto

SEGUNDO: Tener por satisfecha la obligación ejecutada, por haberse pagado las sumas determinadas en el mandamiento de pago en el término concedido para el efecto.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial núm. 448010000707170, por valor de \$887.589.706.12 en los siguientes valores los que serán pagados a las personas que se indica también a a continuación

A favor de:	identificación	
María Teresa Barbato Zarama	30.725.591	873.470.443,05
Manuel Gilberto Salas Santacruz	12.969.946	8.779.724,39
Total ejecutantes		881.950.167,44
AVANTE	9003589188	5.639.538,68
Total Título		887.589.706,12

En todo caso, se advierte que, el pago se supedita a la demostración de la inscripción de la sentencia.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas a través de auto núm. 892 del 13 de julio 2022. Ofíciase a las entidades bancarias allí relacionadas para lo pertinente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas a la ejecutada, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados de 13 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788a3846fbc99dfc6a6f395daed0145eb9775769bfd49c13952bf2859e85ee51**

Documento generado en 13/12/2022 12:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El señor apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que por decisión expresa de sus poderdantes, desiste de los actos procesales subsiguientes de este asunto. Deprecia la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso. Allega también escrito auténtico de los demandantes, en el que lo facultan para que presente el desistimiento aludido y lo exoneran de cualquier responsabilidad que se genere.

El pedimento, se observa ajustado a los cánones del artículo 314 del CGP, amén de que no asoma que se trate de los que tienen prohibido desistir de las pretensiones conforme al artículo 315 del mismo ordenamiento, por lo tanto deberá ser aceptada.

De conformidad con las pautas del artículo 316 *ejusdem* deberá condenarse en costas y perjuicios por levantamiento de medidas cautelares, a quien promueve el desistimiento. En consideración a los aspectos referidos por el artículo 366 *ibídem* y con base en lo estatuido por el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, se fija como agencias en derecho, para esta instancia el equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anotado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.-ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de pretensiones de la demanda, promovida por los demandantes Paulina Achicanoy Montilla y Jesús Hernando Bastidas frente a Carlos Montilla.

SEGUNDO.-DECLARAR la terminación de este asunto, con efectos de cosa juzgada.

TERCERO.- LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de demanda, decretada mediante auto de 27 de octubre de 2017, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 240-57502 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto y comunicada a dicha dependencia con oficio nro. 1187 de 3 de noviembre de 2017.

CUARTO.- IMPONER condena en costas a los mencionados demandantes. Se fija como agencias en derecho el 3% de las pretensiones de la demanda. Líquidense por secretaría.

QUINTO.- Condenar a los demandantes por perjuicios generados por el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme lo señala el artículo 316, inciso segundo del CGP.

SEXTO.-ARCHÍVESE el proceso una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CORDOBA
JUEZA

Notificación en estados: 14 diciembre 2022

María Cristina C.S.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5c5dd5290e76eb99a2fe81242cda3a9fa368b8bb6a3200975d8b249eb8186c**

Documento generado en 13/12/2022 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular nro. 2019-004
Gabriel Francisco Pérez Castillo vs Asociación Regional
para el desarrollo social
Interlocutorio nro. 1429
Con decisión de fondo



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través de su mensaje del 29 de noviembre de 2022, la ejecutada, dice objetar la liquidación del crédito; sin embargo, la revisión del expediente indica que la liquidación respectiva se presentó por la ejecutante en noviembre de 2020 (archivo 08 y ss), encontrándose ejecutoriada la providencia que la modificó.

De su parte, la misma revisión, permite concluir en que en el expediente no asoman recibos que, suscritos o aceptados por la demandante, informen de abonos a la obligación.

En tales condiciones, el escrito se agregará al expediente, sin trámite alguno.

En mérito de lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

Agregar el escrito denominado objeción a la liquidación del crédito, presentado por la ejecutada, sin trámite alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 14 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a448147a317ed1d2ba1f5c85c3409656c1e2242c7993e3a6d78d5d1fbc2c47d5**

Documento generado en 13/12/2022 12:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular nro. 2019-004
Gabriel Francisco Pérez Castillo vs Asociación Regional
para el desarrollo social
Interlocutorio nro. 1430
Con decisión de fondo



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con escrito de 29 de agosto de 2022 el apoderado de la demandada enfila recurso de reposición y subsidiario de apelación frente al auto que no canceló las cautelas decretas al interior de este asunto, emitido el 24 del mismo mes y año.

En orden a resolver el recurso en comento, conviene memorar las cautelas que se han decretado al interior del proceso, y que se encuentran vigentes:

a. Auto núm. 254 de 23 de septiembre de 2021: Retención de dineros en proporción al 10% de participación en el contrato C.M. 001-2019 que se le adeude a la ejecutada y/o a través de consorcios y/o unión temporal en la cual ella haga parte y se encuentran disponibles para su pago, por parte del municipio de Guachavez. (R/Se cumplirá para vigencia 2021).

b. Auto núm. 359 de 28 de octubre de 2021: Retención de dineros que por ocasión del contrato de consultoría núm. 2087 de 27 de diciembre de 2018, percibiere la demandada de la Gobernación del Departamento de Nariño; contrato adjudicado al Consorcio ASOREDEFUNDESCOL, del cual hace parte la ejecutada, con una participación del 80%. (sin respuesta)

c. Auto núm. 489 del 27 de abril de 2022: 1. DECRETAR la retención de dineros que por ocasión del contrato de consultoría No. 2087 de 27 de diciembre de 2018, percibiere la demandada, de la Gobernación del Departamento de Nariño. Contrato adjudicado al Consorcio ASOREDEFUNDESCOL, del cual hace parte la demandada, con una participación del 80%. (sin respuesta)

d. Auto núm. 489 del 27 de abril de 2022: Retención de dineros que perciba la demandada con ocasión del contrato de consultoría No. 03 de 5 de junio de 2018, ajustado con el Municipio de Puerto Asís, Putumayo. (sin respuesta)

e. Auto núm. 489 del 27 de abril de 2022: el embargo y la retención de las sumas de dinero que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente o cuenta de ahorros, tenga la ejecutada en entidades bancarias de Pasto, Ipiales, Mocoa y Puerto Asís:

Banco Caja Social (9/05/22 presenta embargos anteriores y coactivo),
BBVA (8/05/22 no tiene productos)
AV Villas (sin respuesta),
Bancolombia (11/05/22 no tiene productos),
Banco Popular(sin respuesta)

En este escenario, sin perder de vista que, en efecto los dineros provenientes SGR son inembargables, avizora el Juzgado que lo que falta en este proceso es información suficiente en orden a establecer si los dineros afectados con las cautelas decretadas, provienen o no del SGR o de cualquier otra fuente protegida por el principio de inembargabilidad.

En efecto, se echa de menos la actividad de la propia ejecutada y del ejecutante en el sentido de arrimar al expediente información suficiente para definir el origen de los recursos y con ello su carácter de embargables o inembargables. De su parte, le gestión adelantada por el Juzgado no arrojó datos precisos.

En esa línea, en orden a definir la situación que plantea este asunto, se oficiará a las entidades contratantes a efectos de que informen a la Judicatura, lo pertinente, anejando los soportes documentales correspondientes.

Cumple acotar que, si bien asoma una certificación emitida por el secretario de planeación, desarrollo y medio ambiente de Puerto Asís, según la cual el proyecto de inversión identificado con el código BPIN 2017865680007 y que tiene como objeto la *“REVISIÓN GENERAL Y AJUSTE DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS. DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”*, es financiado con recursos del SGR, es lo cierto que el *“CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 03 CONCURSO DE MÉRITOS CMA-03-2018”* no menciona dicha fuente de financiamiento. En esa línea, debe recopilarse mayor información.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Ejecutivo singular nro. 2019-004
Gabriel Francisco Pérez Castillo vs Asociación Regional
para el desarrollo social
Interlocutorio nro. 1430
Con decisión de fondo

PRIMERO: REQUERIR a las entidades territoriales y privadas que se enuncia a continuación, para que al apremio de las sanciones previstas por el artículo artículo 44-3 del CGP, en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este auto suministren información en punto del origen de los dineros comprometidos en los contratos y/o productos que se relacionan. Al efecto, deberán aportar los soportes, correspondientes, indicando puntualmente el rubro al que se imputa y el origen de los recursos del mismo.

De ser el caso, informarán si han constituido títulos judiciales por cuenta del embargo decretado, **y en su defecto, deberán proceder a constituirlos en forma inmediata.**

En adición, informarán el actual estado jurídico del respectivo contrato.

Entidad	Contrato/Producto	Auto de decreto	Oficio núm.
Municipio de Guachavez	C.M. 001-2019	núm. 254 de 23/09/20	299 16/12/2020
Gobernación de Nariño	consultoría núm. 2087 de 27/12/18	núm. 359 de 28/10/20	265 06/11/2020
Municipio de Puerto Asís	consultoría núm. 03 de 5 de junio de 2018	núm. 489 del 27/04/22	166 06/05/2022
Banco AVVillas	sumas de dinero que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente o cuenta de ahorros, tenga la ejecutada	núm. 489 del 27/04/22	166 06/05/2022
Banco Popular	sumas de dinero que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente o cuenta de ahorros, tenga la ejecutada	núm. 489 del 27/04/22	166 06/05/2022

SEGUNDO. Obtenida la información, secretaría dará cuenta inmediata para proceder de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación en estados: 14 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdbdb755b364f38016a7e8dd5a28cf6306e73b717eace7b440ed67d09145910**

Documento generado en 13/12/2022 12:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Con sendos memoriales, el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A. solicita la entrega del título judicial identificado con Nro. 448010000680173 por \$161.614.837.

De la revisión del proceso, se encuentra que, en efecto, si bien con anterioridad ya se había ordenado devolución de títulos, pronunciamientos en los cuales, no se hizo mención a dicho título judicial; ello obedeció a que, de la revisión del portal de depósitos judiciales, aquel no fue consignado por cuenta de este asunto, en tanto el radicado a él otorgado es 52001210300120190003200 y no 52001310300120190003200, por lo cual, no había sido considerado para su devolución.

No obstante, una vez hecha su búsqueda por número de título, fue encontrado, con el error de radicado mencionado, de manera que, se procederá a su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

DISPONER la devolución del título judicial Nro. 448010000680173 por \$161.614.837 en favor de Allianz Seguros S.A. identificada con NIT. 860026182-5.

El pago se realizará a través de abono a cuenta de ahorros 03194207599 de Bancolombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 14 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46a7c7e39f21604b1102d1a5dd8db96145e46f61418c7c7752fb514ef34e1b6**

Documento generado en 13/12/2022 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través de su mensaje del 5 de diciembre de 2022, el demandado, Wilmer Muñoz Otero allega auto emanado por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de reorganización empresarial N° 107203, expedido el 08 de noviembre de 2022, por medio del cual se admite a proceso de liquidación judicial simplificado al mencionado comerciante, según lo regulado por la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el *sub lite*, se emitió, el 1 de diciembre de 2022, auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que se impone declarar su nulidad, conforme dispone el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, el trámite de reorganización iniciado por el demandado, se trata de aquellos regulados en la Ley 1116 de 2006, que preceptúa sobre los efectos de su iniciación:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio

del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el proceso de reorganización empresarial adelantado ante la Superintendencia de Sociedades se admitió mediante providencia adiada 08 de noviembre de 2022, fecha desde la cual los jueces que conocen de procesos ejecutivos contra el deudor en insolvencia, pierden toda competencia para seguir tramitándolos, y deben ser estos remitidos a dicho trámite a fin de que el funcionario competente los incorpore y resuelva lo que en derecho corresponda. En tales condiciones, se impone proceder de conformidad, remitiendo la causa para conocimiento de la autoridad judicial en comento.

Sobre las medidas cautelares decretadas, vale recordar que, todas recaían sobre bienes sujetos a registro, por lo que no hay lugar a entregarlas al deudor. Respecto de estas se levantarán las medidas cautelares ordenadas y se pondrán a disposición del juez del concurso, para el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la nulidad de lo actuado en este trámite con posterioridad al 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso ejecutivo hipotecario 2019-139 (acumulado 2018-009), propuesto por el Bancolombia SAS y Martha Elena Moncayo Mera en contra de Wilmer Muñoz Otero, al trámite de reorganización empresarial N° 107203, iniciado por la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO.-Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre los siguientes bienes inmuebles, de propiedad de Victoria Administradores SAS, advirtiéndole que los mismos quedan a disposición de la Superintendencia de Sociedades - proceso de reorganización empresarial N° 107203:

240-212237 y 240-212239

Demandante: Bancolombia SAS Nit N°. 890.903.938-8

Demandados: Wilmer Muñoz Otero c.c. núm. 12.749.292

Ejecutivo singular nro. 2019-139 (acumulado 2018-009)
Martha Elena Moncayo Mera vs Wilmer Muñoz Otero
Interlocutorio 1426
Con Asae

Decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal, mediante auto del 10 de diciembre de 2018 y comunicada con oficio núm. 069 del 25 de enero de 2019

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados del 14 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfe12b915500a4e2c824faafe1aeac334cdb56e9e965b3b25e8fbcaef33cb4e**

Documento generado en 13/12/2022 12:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con escrito de 24 de junio de 2022 el apoderado de la demandada en fila lo que denominó “objeción al avalúo” arguyendo que el dictamen ha sido rendido por una persona que no ha acreditado estar inscrito en el RAA, entre otras falencias.

En sede de réplica la ejecutante aporta documentos suscritos por el perito en los que confiesa que, en efecto, no se encuentra inscrito en el RAA, pero que hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia, trayendo para demostrarlo una constancia de noviembre de 2010.

SE CONSIDERA:

En orden a resolver la situación planteada debe acotarse que la Ley 1673 de 2013, como régimen general, regula en Colombia la actividad de todas las personas que se dedican a la actividad valuatoria. En esa línea, cumple memorar que el objeto de la norma es “...regular y establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado”.

En desarrollo del mandato legislativo, se constituyó el Autorregulador Nacional de Avaluadores, conocido por su sigla ANA, para que ejerza el control disciplinario sobre las prácticas de los evaluadores del país; al propio tiempo quedó autorizado y facultado para administrar y operar el Registro único Abierto de Avaluadores, RAA. El ANA hoy es la única entidad reconocida oficialmente por la Superintendencia de Industria y Comercio que, a su vez lo vigila.

En armonía con ello, para ejercer en nuestro país la actividad valuatoria se exige la obligación de la inscripción de los evaluadores en el RAA., previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la misma Ley.

Para lo que interesa al asunto, el artículo 9 de la norma en cita, prevé:

*“ARTÍCULO 9º. Ejercicio ilegal de la actividad del evaluador por persona no inscrita. Ejercer ilegalmente la actividad del evaluador será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000; **Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de***

avaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.”(Destaca el Juzgado)

De suerte que hoy por hoy no es factible ejercer la actividad en comento sin estar inscrito en el RAA.

Siendo de ese modo, y habiendo confesado el perito no cumplir con el requisito así exigido, su trabajo no puede tenerse en cuenta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Sin lugar a tener en cuenta el avalúo pericial traído por la ejecutante, por haber sido preparado por quien no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1673 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación en estados: 14 diciembre 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787e483e6811e9258090d4505881326f11618e06f986b9f037b9dffe320f451f**

Documento generado en 13/12/2022 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con escrito de 8 de septiembre de 2022 el apoderado de la demandante enfila recurso de reposición y subsidiario de apelación frente al auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 14 del mismo mes y año.

1. El recurso:

En oportunidad, el recurrente muestra inconformidad frente a la liquidación de costas en, cuanto no se tuvo en cuenta en ella una serie de gastos debidamente acreditados en el expediente.

La parte demandada no se pronunció sobre el medio de impugnación.

2. Se considera:

La condena en costas, como es de amplio conocimiento, no hunde sus raíces en un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada; según los postulados del artículo 365 del CGP, es el resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Así las cosas, no tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.¹

Asimismo, se evidencia, con base en la misma norma que, su liquidación se supedita a que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley; de donde se sigue que las partes deben actuar con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas.

Enfatizando en que el concepto de costas comprende las expensas y las agencias en derecho, debemos acotar que la liquidación de expensas

¹ C.C. Sentencia C157 de 2013

corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual debe acudirse al material probatorio obrante en el expediente.

De esta suerte, la discusión parcial que nos presenta el recurso en estudio es si los documentos que la litigante trae con el recurso para respaldar gastos del proceso deben o no ser tenidos en cuenta, al haberse presentado después de finiquitadas las dos instancias que tuvo este litigio.

Para absolver este cuestionamiento, acudiremos a lo enseñado por el ya citado artículo 366 del CGP, que a la letra prevé:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”*

Si interpretamos sistemáticamente este mandato con el contenido en el numeral 3 del mismo canon, y al que ya hicimos alusión: *“siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”*, concluimos que la liquidación debe surtirse con los elementos de convicción que obren en el expediente hasta la fecha en que se notifique, para lo que aquí interesa, el auto de seguir adelante con la ejecución; lo que en este asunto ocurrió el 6 de mayo de 2022; sin perjuicio, por supuesto de los gastos que se ocasionen con posterioridad a ello respecto de las actuaciones ulteriores, pero incorporados tempestivamente.

Así entonces, si los soportes que pretende ahora hacer valer la demandante corresponden a gastos que se generaron antes de la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución y fueron incorporados el 8 de septiembre de 2022, considera la Judicatura que no pueden ser tenidos en cuenta para la cuantificación que se impugna, pues viene a ser cierto que para la fecha en que se surtió la revisión pertinente y se hizo la liquidación ellos no obraban en el expediente, esto es, no aparecían debidamente comprobados; por lo que no pueden tenerse en cuenta.

De su parte, siguiendo los mismos lineamientos de la norma que venimos citando, viene a ser cierto que el recibo de los honorarios del perito no pueden ser incluidos en la liquidación de costas, en la medida en que en providencia separada se está desechando el trabajo pericial por haber sido elaborado sin los requisitos exigidos por la Ley 1673 de 2013 y, en consecuencia, no han sido útiles para el proceso.

Ahora, la revisión minuciosa del expediente indica que, en efecto, secretaría omitió incluir en la respectiva liquidación gastos que asoman

debidamente acreditados; en tal virtud, debe procederse a corregir tal falencia, reponiendo la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

REPONER parcialmente el auto núm. 1.122 del 5 de septiembre de 2022, en el sentido de liquidar como costas en favor de la parte demandante, los siguientes valores, sin perjuicio de las agencias en derecho ya aprobadas.

Concepto	#. Recibo-guía	folio	Valor \$
Notificación demanda inicial	361882200825	Arch. 06 fl.08	8.000
Notificación demanda inicial	361881200825	Idem. fl.12	16.000
Solicitud registro documentos ORIP	49000002106	Idem, fl 14	32.000
Solicitud certificado de L y T	49000002107	Idem, fl 14	17.000
Solicitud certificado de L y T	49000002108	Idem, fl 15	17.000
Gastos curaduría	s/n	Arch. 26 fl.03	50.000
Honorarios secuestre Juan Aguirre	s/n	Arch 32 fl. 5	300.000
Total			440.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación en estados: 14 diciembre 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fb7cdfc59f93555d2492cbe24f5d4bd6d89e2c92a2bd838ff3558a8d20cda5e
Documento generado en 13/12/2022 02:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El Banco Davivienda S.A. actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra los señores Ricardo Fabian Guerrero Cañizares y Jhon Fredy Guerrero Cañizares, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero, intereses corrientes, moratorios y las costas del proceso. Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES:

1. Con la demanda se acompañan los pagarés Núm. 1037491 y 1037493, la escritura pública N°1.225 de 21 de mayo de 2019 protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, folios de matrícula inmobiliaria Núm. 240-120714, 240-175720, 240-237906, en el que se constata que los demandados figuran como actuales propietarios de los bienes comprometidos en el presente proceso inscrito.

2. De acuerdo con los anexos allegados con la demanda, el Juzgado puede constatar que la obligación se encuentra contenida en los dos pagarés aportados; Escritura pública Núm. 1.225 de 21 de mayo de 2019 protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, a través de la cual *“El (Los) hipotecante (s) además de comprometer su responsabilidad personal, constituye HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA”*. Título ejecutivo complejo, en el que se constata, en la cláusula sexta de la Hipoteca, la facultad del acreedor de dar por vencidos los plazos de la obligación, entre otros, por el incumplimiento del deudor en el pago puntual de las obligaciones adquiridas.

Al efecto, se anuncia que el obligado principal Ricardo Fabian Guerrero Cañizares se ha sustraído al pago de los créditos, por lo que, en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, el mandamiento de pago resulta procedente en la forma deprecada.

3. Los documentos presentados para el cobro ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

4. De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del C. G.P.

5. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor de la demandante y el lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

6. Se procederá a decretar el embargo de los inmuebles objeto de hipoteca, los cuales según se avizora del folio de matrícula inmobiliaria anexado con la demanda, son de propiedad de los demandados.

7. Finalmente, frente a los intereses corrientes y los moratorios conforme lo establece el artículo 430 del C. G. del P. se procederá a emitir orden de pago en la forma establecida por la ley.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra el señor Ricardo Fabian Guerrero Cañizares, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 1.085.915.316, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), proceda a cancelar en favor del Banco Davivienda S.A., las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L. (\$157'351.150, 00) por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré a la orden número 1037491 que obra a folio 31 del libelo introductorio, más intereses moratorios sobre el capital, a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

b) OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (8'384.795, 00) por concepto de intereses corrientes vencidos y no pagados liquidados a 28 de octubre de 2022 y que se encuentran consignados en el referido pagaré.

SEGUNDO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra el señor Ricardo Fabian Guerrero Cañizares, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 1.085.915.316 y Jhon Fredy Guerrero Cañizares identificado con cédula de ciudadanía Núm. 1.085.285.088, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), procedan a cancelar en favor del Banco Davivienda S.A., las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, TRECIENTOS DIEZ PESOS M/L. (\$148'874.310, oo) por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré a la orden número 1037493 que obra a folio 31 del libelo introductorio, más intereses moratorios sobre el capital, a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

b) VEINTTRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UNN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (8'384.795,oo) por concepto de intereses corrientes vencidos y no pagados liquidados a 28 de octubre de 2022 y que se encuentran consignados en el referido pagaré.

TERCERO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo hipotecario previsto en el Art. 468 Código General del Proceso

CUARTO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Decretar el embargo de los inmuebles dados en hipoteca, identificados con folio de matrícula inmobiliaria Núm. 240-120714 de propiedad del señor Jhon Fredy Guerrero Cañizares, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 1.085.338.179, Núm. 240-175720 y Núm. 240-237905 de propiedad del señor Ricardo Fabian Guerrero Cañizares, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 1.085.915.316

SEXTO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, a fin de que registre los embargos de los bienes en mención y a costa del interesado expida el correspondiente certificado, advirtiendo que el trámite que aquí se adelanta es un proceso ejecutivo con garantía real a fin de que proceda tal como lo dispone el artículo 468-6 del CGP, atinente a la prelación de embargos. Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 D826/20)

SÉPTIMO. Una vez se allegue el registro del embargo se decidirá sobre el secuestro.

OCTAVO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

Ejecutivo Hipotecario 2022-0270
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Ricardo Guerrero Cañizares y otro
Interlocutorio Núm. 1427
Sin Sentencia

NOVENO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada Claudia Sofía Martínez Santander, portadora de la T. P. Núm. 95.959 del C. S de la J. e identificada con cédula de ciudadanía Núm. 59.824.023 como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos establecidos en el endoso en procuración efectuado en el anexo de los títulos valores presentados para el cobro.

DÉCIMO. Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, notifíquese esta decisión a la ejecutante a través del correo electrónico registrado por ella para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 14 de diciembre de 2022
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460e831498982e117f7fab30e2519589637e1a4244415bc0cccf59c4eb1e14b3**

Documento generado en 13/12/2022 12:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Divisorio N°2022-00277
Demandante: Francisco Ricardo Enríquez Ortiz
Demandado: María Soledad de los Ríos Rodríguez
Auto Interlocutorio: N°1428
Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se ha presentado demanda verbal divisoria interpuesta mediante apoderado judicial por Francisco Ricardo Enrique Ortiz contra María Soledad de los Ríos Rodríguez, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. Del poder y la representación judicial.

Deberá allegarse poder designado a un profesional del derecho para la representación del demandante debidamente actualizado y con vigencia no mayor a 30 días, comoquiera que el aportado data del 18 abril de 2022.

2. Sobre las pretensiones.

El numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso señala que es un requisito que la demanda contenga *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, por lo que resulta necesario que se aclare las pretensiones solicitando la división material o la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de litigio, puesto que no se pueden tramitar las dos solicitudes de forma simultánea.

3. Hechos:

Clarifique los hechos respecto a los frutos que se aduce en el numeral 5° comoquiera que en las pretensiones no se hace dicha solicitud y tampoco se establece su valor, en caso, de que en efecto se solicite el pago de frutos, deberá allegarse el respectivo juramento estimatorio.

4. Juramento Estimatorio:

El artículo 206 del Estatuto Procesal esgrime que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*, situación que no se encuentra acreditada puesto que no se hace una discriminación y tampoco sustentación de estos.

5. Anexos

En caso de que se busque la división material del inmueble deberá aportarse una complementación del dictamen pericial en el cual se especifique el tipo de división que es procedente y cómo debe realizarse la partición de forma detallada, especificando áreas y linderos.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta lo vertido en líneas precedentes, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

Proceso Divisorio N°2022-00277
Demandante: Francisco Ricardo Enríquez Ortiz
Demandado: María Soledad de los Ríos Rodríguez
Auto Interlocutorio: N°1428
Sin sentencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda divisoria interpuesta por Francisco Ricardo Enrique Ortiz contra María Soledad de los Ríos Rodríguez por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 14 de diciembre de 2022

LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502d7d1d1e338177b2f43e46be3e2c4491ebb54ec8317cfae8ff0a90d4fd2e77**

Documento generado en 13/12/2022 12:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>